INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 54/87 *

I. Hechos y fase escrita

1. La Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (DO L 94, p. 19), adoptada por el Consejo en aplicación de los artículos 201 del Tratado CEE y 173 del Tratado Euratom, atribuye a las Comunidades como recursos propios, entre otros, los procedentes de la percepción de los derechos correspondientes al Arancel Aduanero Común. Estos recursos propios no comprenden los derechos de aduana que gravan los productos encuadrados dentro del ámbito de aplicación del Tratado CECA.

A tenor de lo previsto en el artículo 1 del Reglamento nº 2891/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, por el que se aplica la citada Decisión (DO L 336, p. 1; EE 01/02, p. 76), «los recursos propios de las Comunidades [...] serán liquidados por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y serán puestos a disposición de la Comisión y controlados, en las condiciones previstas en el presente Reglamento».

En materia de liquidación, el artículo 2 del mismo texto establece que:

«Para la aplicación del presente Reglamento, se liquidará un derecho desde el momento que el crédito correspondiente haya sido debidamente establecido por el servicio o el organismo competente del Estado miembro.

»Cuando haya que proceder a una rectificación de una liquidación efectuada conforme al párrafo 1, el servicio o el organismo competente del Estado miembro procederá a una nueva liquidación.»

De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7 de dicho Reglamento, en el Tesoro de cada Estado miembro o en el organismo designado al efecto se llevará una contabilidad de los recursos propios. Los derechos liquidados serán incluidos en la contabilidad a más tardar el día 20 del segundo mes siguiente a aquél en que el derecho haya sido liquidado. A tenor de lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo, cada Estado miembro transmitirá a la Comisión un estado de cuentas mensual de su contabilidad.

Por lo que respecta a la contabilidad de los derechos cuya liquidación haya sido objeto de rectificación, de conformidad con lo previsto en el ya citado párrafo 2 del artículo 2, el artículo 8 dispone que:

«Las nuevas liquidaciones efectuadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 2 serán incluidas en el estado de cuentas mensual correspondiente a la fecha de estas liquidaciones y aumentadas o disminuidas en el importe total de los derechos liquidados.»

En virtud del apartado 1 del artículo 9 del mismo Reglamento, cada Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión los recursos propios liquidados, inscribiendo el importe de éstos en el haber de la cuenta

* Lengua de procedimiento: italiano.

abierta a nombre de aquélla en el Tesoro o en el organismo designado por el Estado.

En relación con el momento en que ha de procederse a la inscripción en la cuenta abierta a nombre de la Comisión del importe de los derechos liquidados, el apartado 1 del artículo 10 establece lo siguiente:

«La inscripción contemplada en el apartado 1 del artículo 9 se efectuará lo más tarde el 20 del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual el derecho haya sido liquidado.»

Por lo que respecta a los retrasos en la referida inscripción, el artículo 11 del Reglamento dispone:

«Cualquier retraso en las inscripciones en la cuenta señalada en el apartado 1 del artículo 9 dará lugar al pago, por el Estado miembro referente, de un interés, cuyo tipo será igual al tipo de descuento más elevado en los Estados miembros aplicado el día del vencimiento. Este tipo será incrementado en un 0,25 puntos por mes de retraso. El tipo así incrementado será aplicable a todo el período de retraso.»

2. Durante una visita de control efectuada al puesto aduanero de Rávena por las autoridades italianas, del 30 de junio al 4 de julio de 1980, en la que participaron los servicios de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del citado Reglamento nº 2891/77, se observó que determinados derechos de aduana satisfechos en virtud del Arancel Aduanero Común, se habían contabilizado erróneamente como derechos de aduana CECA y, por tal razón, no como recursos propios de las Comunidades, sino como recursos nacionales.

El examen de las delcaraciones de aduana correspondientes a los tres primeros meses de 1980, efectuado con ocasión del control, demostró que el error contable ascendía a un importe de 11 858 060 LIT, 13 865 960 LIT y 32 120 470 LIT para los meses de enero, frebrero y marzo respectivamente, es decir, a un importe total de 57 845 390 LIT. Antes de que finalizara el control, la contabilidad del puesto aduanero se rectificó en función de dichos importes.

Con posterioridad y debido al mismo error contable, un examen de las declaraciones de los meses de mayo y junio de 1980 motivó una rectificación por un importe de 25 912 010 LIT.

Dada la insuficiencia de los estados de cuentas mensuales relativos a los recursos propios, la Comisión, mediante carta de 21 de octubre de 1980, dirigida a la Representación Permanente de Italia, solicitó a las autoridades italianas que le informaran acerca del importe de los derechos que hubieran sido objeto de rectificaciones, como consecuencia del mismo error, por el período comprendido entre enero y junio de 1980 y, en su caso, por períodos anteriores, así como de la fecha en la que hubiera debido efectuarse la liquidación de los derechos, y del mes durante el cual los importes correspondientes hubieran debido inscribirse en la cuenta abierta a nombre de la Comisión.

Mediante carta de 19 de enero de 1981 dirigida a la Representación Permanente de Italia, la Comisión reiteró esta solicitud dado que, en concreto, no podía calcular los eventuales intereses de demora sobre la cuantía de la rectificación correspondiente a los meses de mayo y junio de 1980, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento nº 2891/77, sin conocer el importe que correspondía a cada uno de estos meses. Puesto que la suma relativa a la rectificación efectuada para los meses de enero a marzo de 1980 sólo se puso a disposición de la Comisión el 20 de septiembre de

1980, esta institución, en la misma carta, instó a las autoridades italianas a que abonaran en la cuenta abierta a su nombre 4 096 907 LIT, en concepto de intereses de demora. Teniendo presente que los importes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo hubiesen debido abonarse en la cuenta de la Comisión el 20 de marzo, el 21 de abril y el 20 de mayo de 1980, respectivamente, la suma exigida de conformidad con el artículo 11 del Reglamento nº 2891/77, fue calculada de la siguiente manera:

enero

11 858 060 LIT

$$\times (17\% + 1{,}50\%) \times \frac{184}{366} = 1\,102\,948 \text{ LIT}$$

febrero

13 865 960 LIT

$$\times (17\% + 1{,}25\%) \times \frac{152}{366} = 1\,050\,934 \text{ LIT}$$

marzo

32 120 470 LIT

$$\times (17\% + 1\%) \times \frac{123}{366} = 1\,943\,025 \text{ LIT}$$

4 096 907 LIT

Mediante carta de 4 de marzo de 1981, la Representación Permanente de Italia hizo saber a la Comisión que las rectificaciones de que se trata, referentes tanto al período comprendido entre enero y marzo como al correspondiente a los meses de mayo a junio de 1980, se contabilizaron como recursos propios en julio de 1980. En lo relativo a los intereses de demora, las autoridades italianas observaron que las rectificaciones de que se trata no entraban dentro del ámbito de aplicación del artículo 11 del Reglamento nº 2891/77, al tratarse de rectificaciones en la liquidación de los derechos. Según la opinión expresada en la carta, la liquidación de los derechos consiste en su contabilización, y a un error en la contabilización como el cometido por el puesto aduanero de Rávena le es claramente aplicable el párrafo 2 del artículo 2 del mismo Reglamento, por lo que el plazo para abonar en la cuenta abierta a nombre de la Comisión el importe debido únicamente puede empezar a correr a partir de la rectificación.

Como no aceptara esta interpretación del Reglamento nº 2891/77, la Comisión, mediante carta a la Representación Permanente de Italia de 20 de noviembre de 1984, instó a las autoridades italianas a que, antes del 28 de febrero de 1985, abonaran en la cuenta abierta a nombre de la comisión la cantidad exigida en concepto de intereses de demora, así como a que, antes de dicha fecha, le comunicaran la fecha en la que los importes rectificados se pusieron a disposición de la Comisión.

Al no recibir respuesta a esta carta, mediante otra de 20 de septiembre de 1985, la Comisión inició el procedimiento contemplado en el artículo 169 del Tratado CEE, requiriendo al Gobierno italiano para que hiciera efectiva la suma reclamada en concepto de intereses de demora y le informara, en un plazo de dos meses, de la fecha en que se abonaron en la cuenta abierta a nombre de la Comisión los recursos propios correspondientes a los meses de mayo y junio de 1980 y, en su caso, a períodos anteriores y, eventualmente, presentara sus observaciones en el mismo plazo.

Mediante carta de 9 de enero de 1986 de la Representación Permanente de Italia, las autoridades italianas negaron la conformidad a Derecho de la reclamación de intereses de demora con base en lo dispuesto en el Reglamento nº 2891/77, precisando que los procedimientos de liquidación de los dere-

chos correspondientes al Arancel Aduanero Común no están armonizados a escala comunitaria.

El 5 de agosto de 1986, la Comisión hizo llegar un dictamen motivado a las autoridades italianas en el que se hacía mención de la negativa de dichas autoridades a pagar un interés de demora y de la no comunicación de los meses correspondientes a determinados importes rectificados puestos a disposición de la Comisión.

Al no recibir respuesta de las autoridades italianas dentro del plazo señalado, la Comisión interpuso el presente recurso.

3. El recurso de la Comisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de febrero de 1987.

Consta en el escrito de contestación a la demanda presentado por el Gobierno de la República Italiana que la rectificación relativa al período de mayo a junio de 1980 corresponde a una primera liquidación de 11 de junio de 1980. La cantidad de que se trata se contabilizó como recurso propio en julio de 1980 y se puso a disposición de la Comisión el 20 del mismo mes, no pudiendo, por tanto, generar intereses de demora, aun partiendo de la interpretación que defiende la Comisión.

De conformidad con el escrito de dúplica presentado por el Gobierno demandado, los años 1978 y 1979 dieron lugar a sendas rectificaciones de 54 976 430 LIT y 58 671 190 LIT, respectivamente. Estas rectificaciones se efectuaron en junio de 1981 y se abonaron inmediatamente en la cuenta de recurso propios.

4. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, este Tribunal formuló dos preguntas a la Comisión, que ésta respondió dentro del plazo señalado.

II. Pretensiones de las partes

1. La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

a) declare que:

— al negarse a efectuar el pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento nº 2891/77, tras la comisión de un error en la clasificación de determinados derechos de aduana en enero, febrero y marzo de 1980,

— al no comunicar a la Comisión, tras la constatación de errores de clasificación similares cometidos en los meses de mayo y junio de 1980, la manera cómo se repartieron entre los meses de mayo y junio los importes contabilizados con posterioridad,

— al no comunicar a la Comisión si, y en su caso cuando, se cometieron errores durante el período anterior al 1 de enero de 1980,

la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado;

b) condene en costas a la parte demandada.

2. La *República Italiana* solicita al Tribunal de Justicia que:

a) desestime el recurso por infundado,

b) condene en costas a la parte demandante.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Alega la *Comisión* que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento nº 2891/77, «cualquier retraso» en el abono en la cuenta abierta a nombre de la Comisión originará intereses de demora. El plazo que el apartado 1 del artículo 10 de este Reglamento señala a los Estados miembros para proceder a dicho abono comienza a correr a partir de la fecha en que, de conformidad con las disposiciones aplicables, hubiese debido efectuarse la liquidación de los derechos de que se trata. Este principio se ha visto confirmado por la sentencia dictada el 20 de marzo de 1986 (Comisión/República Federal de Alemania, 303/84, Rec. 1986, p. 1171). En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia afirmó que existe un vínculo indisociable entre la obligación de liquidar un derecho, la de abonarlo en la cuenta abierta a nombre de la Comisión y la de hacer efectivos los intereses de demora previstos en el artículo 11 del Reglamento. Según esta misma sentencia, los intereses de demora son exigibles con independencia de la causa que haya motivado el retraso del abono, sin que proceda diferenciar si esta tardanza en el abono obedece a la inobservancia de la fecha límite fijada para la liquidación de los derechos, o al hecho de no haberse respetado el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento. Esta línea jurisprudencial se ha visto confirmada por la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1986 (Comisión/Reino Unido, 93/85, Rec. 1986, p. 4011).

El plazo en el que ha de procederse al abono no puede empezar a correr a partir de la fecha que determine el propio Estado. Bien es cierto que, a tenor de lo previsto en el artículo 1 del Reglamento, los recursos propios serán liquidados por los Estados miembros «conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas», pero esto no significa que el plazo comience a correr a partir de la liquidación efectiva. Si tal fuera el caso, los Estados miembros dispondrían de una libertad absoluta para determinar el momento de la liquidación y, por consiguiente, del abono de la cantidad debida en la cuenta abierta a nombre de la Comisión. En un supuesto extremo, esta última institución podría no recibir nunca la suma de que se trata y, de seguir la tesis italiana, se produciría una disparidad de trato entre los distintos Estados miembros, favoreciendose a aquéllos menos diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 1 del Reglamento ha de interpretarse a la luz de lo arriba expuesto, así como del principio afirmado en el penúltimo considerando del Reglamento, de acuerdo con el cual, los recursos propios habrán de ponerse a disposición de la Comisión «en las mejores condiciones posibles».

Alega, por otra parte, la Comisión, que el artículo 2 del Reglamento y, en concreto, su párrafo 2, ha de interpretarse a la luz de las mismas consideraciones. Un error en la clasificación, como el que ha tenido lugar en el caso de autos, no entra dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 de dicho artículo, no pudiendo ser «rectificado» mediante una nueva liquidación. La posibilidad de proceder a semejantes rectificaciones únicamente existe para los errores técnicos que puedan presentarse en las liquidaciones. El error cometido en el caso de autos es de naturaleza totalmente distinta. Aunque se haya procedido a una liquidación en el orden interno, no cabe considerar que ésta se ha efectuado «debidamente», en el sentido propio del párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, puesto que no afectaba a recursos propios. Dado que no se trata de una liquidación efectuada en el orden comunitario, no puede ser tampoco objeto de una rectifi-

cación que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento, dé lugar a una nueva liquidación.

Alega el *Gobierno italiano* que el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 2891/77, para la inscripción en la cuenta abierta a nombre de la Comisión comienza a correr a partir de la liquidación del derecho.

En virtud de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, se liquidará un derecho a partir del momento en que el crédito correspondiente haya sido debidamente establecido por las autoridades nacionales. El concepto de liquidación no está armonizado a escala comunitaria. El único concepto comunitario existente al respecto es el de «establecimiento de la cuantía» de un derecho, definido en la letra d) del artículo 1 de la Directiva 79/623 del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera (DO L 179, p. 31; EE 02/06, p. 43), como «el acto administrativo por el que se establecen debidamente la cuantía de los derechos [...] que deban ser recaudados por las autoridades competentes».

Así pues, son las disposiciones nacionales las reguladoras de la liquidación. En Italia, dichas disposiciones están contenidas en el texto único nº 43 en materia de legislación aduanera, de 23 de enero de 1973 (GURI de 28. 3. 1973, nº 80). Por lo que respecta a la liquidación de los derechos, el párrafo 4 del artículo 59 de ese texto único distingue tres fases diferentes: la calificación técnico-jurídica, la liquidación y la contabilización. Sólo una vez concluida la última fase la liquidación se convierte en definitiva.

En todas las fases del procedimiento de liquidación pueden producirse errores, y no sólo en la primera de ellas, como afirma la Comisión. El párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento nº 2891/77 contempla la posibilidad de rectificar, no sólo los errores cometidos en la calificación técnica, sino también en la liquidación y, especialmente, en la contabilización de los derechos que proceda recaudar. No existe razón alguna para extraer consecuencias distintas de un error técnico y de un error contable; ya que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento, ambos deben poder ser objeto de una nueva liquidación.

Esta interpretación ya la hizo suya el Ministerio de Finanzas en una circular de 14 de diciembre de 1974/VI/873, dirigida a los órganos periféricos y a la intervención de la Hacienda Pública. Esta circular se notificó a la Comisión desde el momento mismo de su adopción. Este texto, referido a disposiciones idénticas del Reglamento inmediatamente anterior al Reglamento nº 2891/77, contiene instrucciones acerca, entre otras cosas, de las rectificaciones motivadas por imputación o anotación erróneas, descubiertas una vez cerrada la contabilidad.

Estima el Gobierno italiano que la Comisión interpreta el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento nº 2891/77 de forma excesivamente restrictiva. Asimismo, la Comisión interpreta el artículo 11 del Reglamento de forma demasiado amplia. Los retrasos a que se hace referencia en esta última disposición son únicamente los producidos en la puesta a disposición de los recursos propios liquidados, es decir, los retrasos de tesorería.

Por último, el Gobierno italiano observa que de las sentencias citadas por la Comisión no es posible extraer argumento alguno en favor de lo afirmado por dicha institución. El asunto 303/84, Comisión contra Alemania, contemplaba un supuesto en el que la normativa comunitaria preveía el plazo para la recaudación de un derecho, mientras que en el asunto 93/85, Comisión contra Reino Unido, se trataba de un supuesto en el que la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento nº 2891/77, había solicitado la inscripción anticipada de los recursos propios.

IV. Respuestas a las preguntas del Tribunal

En una *primera pregunta,* se solicitó a la Comisión que hiciera saber su opinión sobre si el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento nº 2891/77, es de aplicación cuando las autoridades aduaneras han considerado erróneamente que un producto importado se beneficia de franquicia de los derechos correspondientes al arancel aduanero común y, si tal fuera el caso, cuál sería, en la práctica, la diferencia respecto de la situación contemplada en el caso de autos.

La Comisión estima que el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento nº 2891/77 es aplicable al supuesto a que se hace referencia en la primera pregunta. De conformidad con la disposición referida, en semejante caso es preciso rectificar la calificación inicial de los derechos.

Por el contrario, en el caso de autos no es posible proceder a dicha rectificación puesto que, con infracción de la normativa existente, no se procedió a la liquidación inicial.

En una *segunda pregunta,* se instó a la Comisión a que hiciera saber su opinión sobre si el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento nº 2891/77, es de aplicación cuando las autoridades aduaneras liquiden erróneamente un derecho en concepto de Arancel Aduanero Común para una mercancía encuadrada dentro del ámbito de aplicación del Tratado CECA y, si tal no fuera el caso, para que precisara en virtud de qué otra disposición podría procederse a la necesaria corrección.

La Comisión estima que el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento nº 2891/77, no es aplicable al supuesto contemplado en la pregunta. No cabe aplicar esta disposición en la medida en que, al quedar las mercancías de que se trata fuera del ámbito de aplicación del Arancel Aduanero Común, no hubo (ni pudo haber) liquidación inicial de derechos.

Una vez descubierto el error en el supuesto contemplado en la pregunta, el Estado miembro afectado deberá contabilizar como ingresos nacionales las cantidades erróneamente percibidas en concepto de Arancel Aduanero Común, haciéndose acreedor frente a la Comisión por el importe correspondiente.

O. Due
Juez Ponente